

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1866

190014189004201900298

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, y teniendo en cuenta que este proviene de la Dra. Daniela Velasco López, a quien ya le fue revocado el poder, en virtud de la constitución de un nuevo apoderado, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, en contra de MISAEL RAFAEL MAYO PIMIENTA, el despacho

R E S U E L V E:

Negar la solicitud que antecede, por provenir de la Dra. Daniela Velasco López, a quien se le ha revocado el poder en virtud de la constitución de uno nuevo, de acuerdo con el auto que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO UREUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 082

Hoy, 12 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante solicita el aplazamiento de la diligencia de remate dentro del presente proceso. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1863

190014189004201900547



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por PIEDAD LILIANA GARCIA OCAMPO, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA ROVIRA BRAVO, YAMILETH - PALECHOR BRAVO, ROSA CHUGA ORDOÑEZ, el despacho

RESUELVE:

APLAZAR la audiencia programada para el día de hoy, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 002,

Hoy, 12 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1864

190014189004202000131

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DORIS VELASCO MACA, por medio de apoderado judicial y en contra de GERARDO JOSE SEGURA ARAGON, el despacho

R E S U E L V E:

Poner en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la respuesta del Dr. JAVIER MARTELO VALLEJO ABOGADO ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS que tiene como fin de informar que el descuento del embargo al demandado ya se está realizando desde el mes de diciembre de 2021, se adjunta desprendible de los 2 últimos meses donde se puede evidenciar el descuento del mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 082.

Hoy, 12 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1865

190014189004202000131

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita aclaración del auto, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DORIS VELASCO MACA, por medio de apoderado judicial y en contra de GERARDO JOSE SEGURA ARAGON, el despacho, a pesar de que considera que el auto es muy claro al referirse a la negativa de la solicitud, de acuerdo a lo indicado a auto anterior,

R E S U E L V E:

Aclarar, al apoderado judicial de la parte demandante, que la negativa a ordenar el oficio requerido por él, en su escrito, es que el juzgado para efectos del perfeccionamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo automotor, mediante el secuestro, es que, para todo lo relacionado con esa diligencia, ya comisiono al Inspector de Transito, quien es el encargado de oficiar a las autoridades competentes para su inmovilización y no el juzgado, por lo que debe acudir a esa entidad, para lo que libre el oficio solicitado.

Igual, aclarácele porque al parecer no entendió ninguna parte del auto, que la notificación al acreedor, no tiene que ver con la negativa, sino que se trata de un requerimiento alerno, respecto de una diligencia que era necesario surtir.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 082

Hoy, 12 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 11 de Mayo de 2022

190014189004202000391

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, por tanto se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 7,000,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-ago-2020	31-ago-2020	26	2.04	\$	123,760.00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	143,500.00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	146,113.33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	140,000.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	141,773.33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	140,326.67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	128,706.67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	141,050.00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	135,100.00
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	139,603.33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	135,100.00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	139,603.33
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	140,326.67
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	135,100.00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	138,880.00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	135,800.00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	141,773.33
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	143,220.00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	133,280.00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	149,006.67
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.12	\$	148,400.00
01-may-2022	02-may-2022	2	2.19	\$	10,220.00
			Sub-Total	\$	9,930,643.33
			Int. Remuneratorios	\$	1,254,352.00
			Int. Moratorios	\$	1,044,452.00
			Otros Conceptos	\$	65,365.00
			TOTAL	\$	12,294,812.33

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202000391

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>\$1'000.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
TOTAL	\$1'000.000,00

Son \$1'000.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1822
190014189004202000391



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 11 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de BLANCA MARIA LULICO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 082

Hoy, 12 de mayo de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1859
190014189004202000421



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS, en el cual la parte demandada solicita que se le certifique si en la liquidación efectuada por este Despacho dentro del asunto de referencia, se incluyó el valor de \$13.160.236.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que el valor mencionado no se encuentra incluido en la liquidación que quedo en firme mediante auto No. 1508 del 21 de abril de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Hacer saber al interesado, que en la liquidación en firme del proceso de referencia, no se encuentra ningún abono por valor de \$13.160.236, por lo cual este valor no está incluido en la liquidación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 082
Hoy, 12 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1868

190014189004202000480

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, remitido desde el correo electrónico de la entidad demandante, indicado en la demanda, mediante el cual el representante legal de la entidad demandante, confiere poder al Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, para que continúe actuando dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS ARTURO MONTENEGRO ROJAS, el despacho

R E S U E L V E:

Reconocer personería, al Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, para que represente judicialmente a la entidad demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder recibido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Mer. ./



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 082

Hoy, 12 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 11 de Mayo de 2022

190014189004202100303

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, por tanto se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 756,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 756,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-sep-2018	30-sep-2018	21	2.19	\$	11,589.48
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.17	\$	16,952.04
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.16	\$	16,329.60
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.15	\$	16,795.80
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.13	\$	16,639.56
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.18	\$	15,382.08
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.15	\$	16,795.80
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.14	\$	16,178.40
01-may-2019	31-may-2019	31	2.15	\$	16,795.80
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.14	\$	16,178.40
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.14	\$	16,717.68
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.14	\$	16,717.68
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.14	\$	16,178.40
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.12	\$	16,561.44
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.11	\$	15,951.60
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.10	\$	16,405.20
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.09	\$	16,327.08
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	15,492.96
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	16,483.32
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	15,724.80
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	15,858.36
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	15,271.20
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	15,780.24
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	15,936.48
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	15,498.00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	15,780.24
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	15,120.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	15,311.52
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	15,155.28
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	13,900.32
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	15,233.40
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	14,590.80
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	15,077.16
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	14,590.80
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	15,077.16
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	15,155.28

01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	14,590.80
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	14,999.04
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	14,666.40
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	15,311.52
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	15,467.76
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	14,394.24
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	16,092.72
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.12	\$	16,027.20
01-may-2022	02-may-2022	2	2.19	\$	1,103.76
				Sub-Total	\$ 1,444,186.80
				TOTAL	\$ 1,444,186.80

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 POPAYÁN

190014189004202100303

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$80.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$80.000,00

Son \$80.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1821
190014189004202100303



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 11 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de CRISTIAN ANDRES PERAFAN MUÑOZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 082

Hoy, 12 de mayo de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1872

19001418900420210037400



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, Cauca 11 de mayo de 2022

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra FERNANDO ALBERTO ASPRILLA CAMPO, en el que solicita requerir a la empresa **URBASER SOACHA S A E S P**, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 2798 del 20 de octubre de 2021, en cuanto al

EMBARGO Y RETENCION en la proporción legal de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, que devenga FERNANDO ALBERTO ASPRILLA CAMPO. C.C. 76041431.

Se analiza la solicitud con el expediente del proceso y se encuentra que es procedente, por lo cual Juzgado,

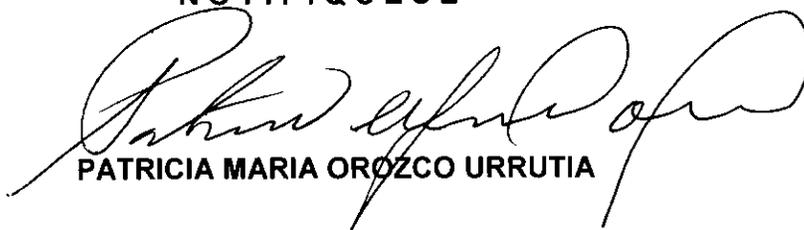
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Empresa **URBASER SOACHA S A E S P**, a fin de que informe de inmediato el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 2798 del 20 de octubre de 2021, en cuanto al embargo y retención *en la proporción legal de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, que devenga FERNANDO ALBERTO ASPRILLA CAMPO. C.C. 76041431.*

SEGUNDO: Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 082

Hoy, 12 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1870

190014189004202100597

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial insiste en que se requiera a unas entidades, para que suministren una información que ella misma ya solicito mediante derecho de petición y no le fue suministrada, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ANA MERCEDES CANENCIO VANEGAS, y en contra de BEIMAR CORREA ARDILA, y por considerarla procedente, en los términos indicados en el numeral 3° del Art. 43 del C. G. del P. Como quiera que la peticionaria, demostró haber agostado el requisito de la solicitud previa antes tales entidades,(Art. 78-10 del C. G. del P)

R E S U E L V E:

Ordenar por medio de oficios a las Cajas de compensación de Bogotá (D.C.) (Cafam, Colsubsidio, Comfacundi y Compensar); la Caja de Compensación del Caquetá (Comfaca); la E.P.S. Nueva E.P.S. S.A.; el Fondo de Pensiones Porvenir S.A.; y las Aseguradoras de Riesgos Laborales, Positiva S.A. y Seguros de Vida Colpatria S.A., a fin de que se sirvan de indicar el nombre e identificación del empleador, persona natural o jurídica que se encarga de realizar los aportes correspondientes al Sistema Integral de Seguridad Social en favor del señor BEIMAR CORREA ARDILA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 82.393.184.

Advertir a las citadas entidades que las órdenes impartidas por el Juzgado son de obligatorio cumplimiento, so pena de ser sancionadas por desacato conforme a lo dispone el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. /

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 082

Hoy, 12 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1867
19001418900420210070700



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 11 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de JAIRO - MOSQUERA, en el que la mandataria judicial solicita que la parte demandada sea emplazada teniendo en cuenta que la dirección física que se tiene del demandado y que se envió la notificación personal, no existe, según empresa de mensajería "Pronto Envíos"

Sin embargo, se observa en el expediente, que la parte demandante indicó en el acápite de notificaciones un correo electrónico del demandando, en el cual no ha intentado surtir la notificación.

Teniendo en cuenta, lo anterior, no es factible ordenar el emplazamiento, debido a que si bien es cierto, se allegaron constancias de que la dirección física no existe, no se han allegado constancias de que se haya intentado surtir la notificación electrónica de que trata el art 8 del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"

Por lo cual se advierte que para efectos de notificación puede dar cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que indica que las notificaciones podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, indicando bajo la brevedad de juramento que tal dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE,

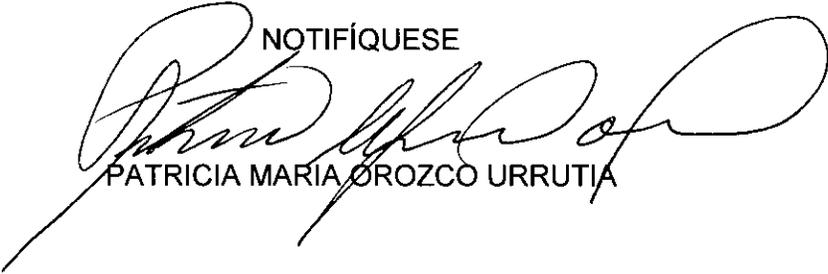
PRIMERO: ABSTENESE de ordenar el emplazamiento del señor JAIRO - MOSQUERA, demandado dentro del proceso antes mencionado, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: ARVERTIR a la parte interesada que para efectos de notificación puede dar cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en la parte motiva.

La Juez,

NLC

NOTIFÍQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 082

Hoy, 12 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 10 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACIENDOLE SABER, que se encuentra vencido el traslado de la demanda y además se hace necesario pronunciarse respecto a la contestación de la demanda presentada por la parte demandada en tanto que no se ajustan a lo estipulado en los Art. 401 y subsiguientes del CGP.-

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

190014189004202100731



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del Deslinde y Amojonamiento, propuesto por GLORIA AMPARO NARVAEZ PIEDRAHITA, por medio de apoderado judicial y en contra de ASOCIACION DE VIVIENDA LA TORRE, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP y se decretaran los medios de prueba.

Es necesario pronunciarse respecto a la contestación efectuada por la parte demandada, para indicar que el presente proceso se adelanta mediante un trámite especial consagrado en los Art. 400 a 405 del CGP y dentro del mismo solamente pueden plantearse, en el término de traslado de la demanda, los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, conforme lo dispone el Art. 402 de dicha obra, pues el Art. 404 del CGP consagra el trámite de la oposición para atender las demás. No obstante, como en el presente proceso la parte demandada no se opone a las pretensiones se agrega sin ningún trámite previniéndole que de considerarlo necesario deberá hacerse presente en la diligencia para hacer valer los derechos que considere.-

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Señalar el día 14 de junio de 2022, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento, de que trata el artículo 403 del CGP.

Segundo: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

Tercero: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Testimonial: Cítese por medio de la parte demandante, a FRANZ RODRIGO LEDEZMA PABON, PAOLA ANDREA LOPEZ OSORIO, a fin de que rindan declaración sobre los hechos de la demanda.

Inspección Judicial con intervención de perito: DECRETAR la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, sobre el inmueble para determinar la localización topográfica de los linderos y el área del predio que son el objeto del litigio que se llevará a cabo el día señalado en precedencia.

El perito deberá asistir a la diligencia con el fin de individualizar el predio con su número de matrícula inmobiliaria, linderos, área.

Se nombra al ingeniero MARIO FERNANDO MELO, para que efectúe la verificación de los linderos y el área propuestos por el demandante. Se fijan como honorarios provisionales a favor del perito la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), a cargo de la parte demandante, acredítese su pago.

El perito puede ser ubicado en la calle 11 Norte No. 11-74 y en el correo melinho19@hotmail.com.

Se advierte al perito que debe presentarse a la diligencia para que efectúe la verificación solicitada.

Adviértase a la parte demandante que debe procurar la asistencia de los testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de que absolver el interrogatorio que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiéndole que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.¹

¹ Las “reglas generales” de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada no presentó posición como tampoco solicitó ni aportó pruebas, sin embargo por tratarse de un proceso especial, puede oponerse al momento de la diligencia.-

Cuarto: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8º, artículo 78 CGP y artículo 2º del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 082

Hoy, 12 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1871

190014189004202100836



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por OSCAR ENRIQUE - HURTADO ZAPATA, por medio de apoderado judicial y en contra de MILLER EDINSON REYES LEDEZMA, CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

<p>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <i>OBZ</i></p> <p>Hoy, <i>12 de mayo de 2022</i></p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1865

190014189004202200115

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial y representante de la parte demandante, Dr. Brayan Hernán López Muñoz, coadyuvada por el Representante legal de la entidad demandante, y remitida desde el correo electrónico, denunciado en la demanda como su dirección electrónica y por ser procedente, en los términos del Art. 461 del C. G. del P., se declarara la terminación del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, en contra de DIEGO FERNANDO ANACONA BOTINA, el despacho

R E S U E L V E:

Declarar terminado por el modo del pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo.

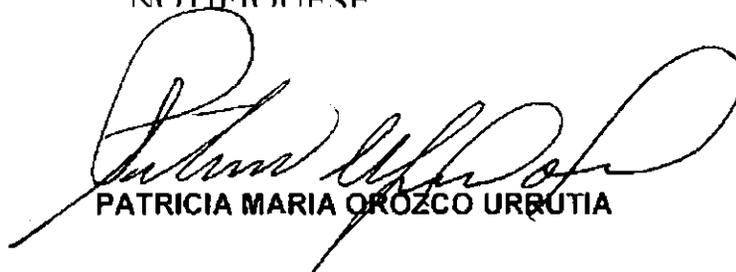
Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes trabados dentro del presente proceso.

Líbrese la correspondiente comunicación.

Previa Cancelación de su radicación, téngase por archivado el presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 082

Hoy, 12 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 11 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202200149
Auto Interlocutorio # 1823



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ALIRIO COBO LEMOS, el JUZGADO,

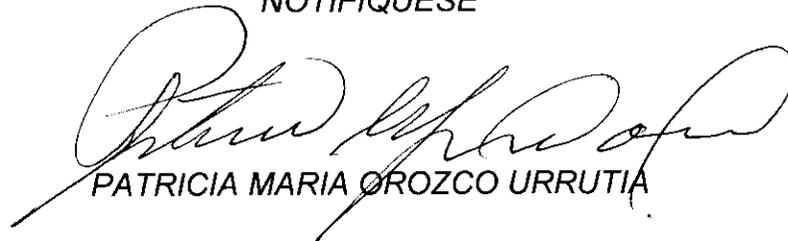
RESUELVE :

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 11 de Marzo de 2.022, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, teniendo para tal que se libra el mismo por la suma de \$36'254.089,00 por concepto de capital contenido en el Pagaré S/N que ampara la obligación # 4130009832, más los intereses moratorios liquidados mes a mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera a partir del 05 de Marzo de 2.022.

El resto del Mandamiento queda en los términos en que fuera emitido

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 12 de mayo de 2022
Auto Interlocutorio # 1823
notificación

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se allega contestación de la demanda por parte de: y se encuentra pendiente de notificar al señor: sin embargo el Despacho profirió Auto de seguir adelante la ejecución. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Interlocutorio N° 1861

190014189004202200163



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, por medio de apoderado judicial y en contra de YENNY VALENCIA, DAGOBERTO VELASCO MARTINEZ, el despacho encuentra que en el presente proceso se advierte que mediante auto No. 1709 de fecha 06 de mayo del 2022, por error involuntario, se ordenó seguir adelante la ejecución, omitiendo dar trámite al escrito presentado por la parte ejecutada, el día 04 de mayo del 2022, a nombre propio, siendo necesario, dejar sin efecto la citada providencia, para impartir el trámite que en derecho corresponda, al escrito mencionado. En consecuencia, el Juzgado

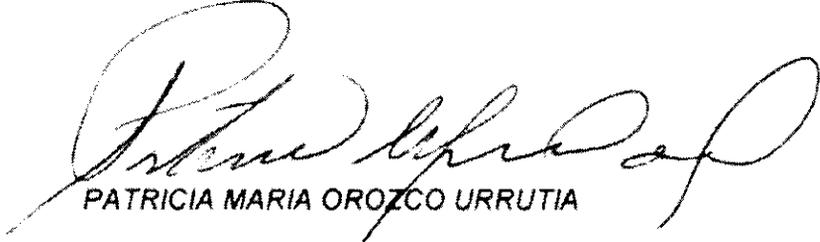
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto Interlocutorio No. 1709 de fecha 06 de mayo del 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR glosar el escrito enviado por el señor DAGOBERTO VELASCO MARTINEZ, en fecha 04 de mayo del 2022, para darle el respectivo trámite en el momento procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 082

Hoy, 12 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1873
190014189004202200215
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Popayán, ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, subsano los defectos de la demanda, señalados en auto anterior dictado dentro del presente asunto Verbal Sumario, propuesto por ELIOSA HOYOS, por medio de apoderado judicial y en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el despacho

En consecuencia, se dispone:

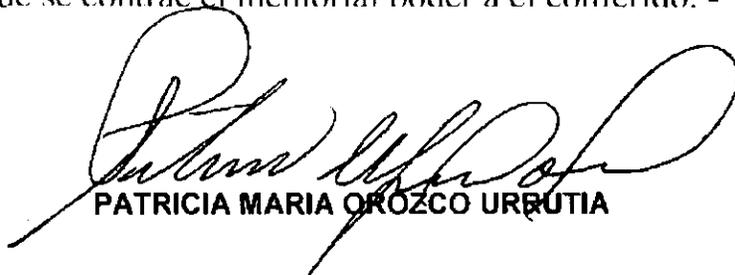
1°.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el Título II de la Sección Primera Capítulo I de los PROCESOS DECLARATIVOS.

2°.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

3°.- De conformidad con el artículo 398 del C. G. del p. , se publicará por una vez el extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, para lo cual se hará entrega de una copia del edicto a la parte interesada.-

4°.- acreditada la publicación procédase en la forma y términos indicados en el inciso 8° del Art. 398 del C. G. del P.

El Dr. VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido. -



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

La Juez,

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 082

Hoy, 12 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. en contra de AYDE MILENA MELENJE CHAPARRAL, que pretende por medio de Ejecutivo con Título Hipotecario, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que entre los elementos que acompañan la demanda carece no se allega Folio de Matrícula Inmobiliaria con los requerimientos establecidos en el art. 89 del C. G. del P. que al tenor menciona:

ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

(Resalta el despacho)

Además se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante no precisa en su demanda la fecha exacta desde que hace efectiva la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 del C. G. del P., que al tenor menciona:

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

.....
Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

(Subraya el despacho)

Es de acotar que en parte alguna de la demanda no se menciona que el signatario del Pagaré y obligado inicialmente, por negocio jurídico tradita el bien en cabeza de quien se pretende la ejecución y así mismo, se identifica que la Escritura Pública tiene una anotación del Juzgado Tercero Civil Municipal por desgloce, pero no se allega el auto que lo motiva a fin de identificar la posibilidad de aplicación de los contenidos del art- 317 del C. G. del P.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. en contra de AYDE MILENA MELENJE CHAPARRAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1144053077 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 362541 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A. y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Por copia. 12 de mayo de 2022
Por anotación en el expediente: 082
El auto anterior.

El Secretario